



HERMENÉUTICA, INTERDISCIPLINARIEDAD Y PARALELISMO METODOLÓGICO EN LA CONCEPCIÓN DE G. ROBLES SOBRE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO

Félix Sánchez

1. INTRODUCCIÓN: LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO DE GREGORIO ROBLES

1. Hace ya algún tiempo publicó el profesor Gregorio Robles Morchón un libro titulado *Sociología del Derecho*¹, una obra que destacó, en primer lugar, por haber sido la primera exposición de una sociología del derecho en sentido estricto escrita en España².

1. Gregorio ROBLES, *Sociología del Derecho*, Madrid, Ed. Civitas, 1993, 257 páginas. Tras la terminación de este trabajo, ha aparecido una segunda edición de la obra (Madrid, Civitas, 1997) que incorpora un nuevo epígrafe en el capítulo IV, dedicado al examen sociológico de las relaciones entre Economía y Derecho, y un Apéndice, firmado por la socióloga Patricia Barbadillo, dedicado a los métodos, las técnicas y el desarrollo de la investigación sociológica del derecho. El enfoque y las ideas fundamentales del libro son las mismas que en la edición de 1993.

2. Es cierto que anteriormente han aparecido obras con el mismo título, como la de A. Sánchez de la Torre, o la *Sociología y Filosofía del derecho* de Elías DÍAZ. Pero éstas son, la primera, una obra de filosofía social, más que nada; la segunda, un texto de corte esencialmente metodológico y de filosofía general.

Un hecho que mereció ser celebrado, en un momento en que esta disciplina empezaba a cobrar cierto auge en nuestro país, como lo demostró la inclusión de la misma en los planes de estudios de las facultades de derecho, el comienzo de la aparición de textos y publicaciones periódicas dedicadas a temas socio-jurídicos, y la creación y funcionamiento del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñate. Sin embargo, no disponíamos hasta entonces en nuestro país de un libro que presentara de una manera general de los contenidos, los objetivos y los métodos de la sociología del derecho, de modo que la aparición del texto del profesor Robles no podía ser más oportuna en aquel momento³.

El profesor Robles no había dedicado hasta entonces un libro a temas de sociología del derecho⁴. Este autor había destacado principalmente por sus contribuciones en cuestiones de teoría del derecho y otras relacionadas con la epistemología aplicada al derecho. No obstante, últimamente se observa de su parte la manifestación por escrito de que sus preocupaciones van más allá de estos temas. Así sucedió con su librito *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual* (Civitas, 1992). De cualquier modo, una atenta lectura de su *Sociología del Derecho* permitirá comprobar que, también en los temas de sociología del derecho, las cuestiones epistemológicas ocupan un importantísimo lugar.

3. Acaba de aparecer una *Sociología del Derecho* escrita por Ramón SORIANO (Ariel, 1997). Se trata, si no nos equivocamos, del segundo texto aparecido en nuestro país dedicado a estas cuestiones.

4. Si bien es cierto que su preocupación por la sociología del derecho es temprana, y que se ha reflejado en algunas de sus publicaciones, como sucede con partes de su libro *Epistemología y Derecho* (Ed. Pirámide, 1982), en concreto con los dos primeros capítulos de su Parte Primera (Epistemología de la ciencia del derecho): "Normativismo y sociologismo: la polémica entre Kelsen y Ehrlich en torno a la naturaleza de la ciencia jurídica" (págs. 27-42) y "Una versión del realismo jurídico" (págs. 43-78; en especial, págs. 74-76). Por otra parte, Robles ha sido el traductor de la *Sociología del Derecho* de Manfred Rehbinder (Ed. Pirámide, 1981).

Muchísimos son los puntos de esta obra del Profesor Robles que merecerían comentario, puesto que su libro se presenta como un panorama general de la disciplina, en el que todos los campos reciben la atención del autor. Para mencionar los más importantes, debemos hacernos eco de su propuesta –que no ha sido hecha a la ligera, sino como resultado de la evolución de su pensamiento en cuestiones epistemológicas– de un programa de investigación y una metodología para la sociología del derecho. Pocas obras generales en sociología del derecho cuentan con algo semejante, y desde luego ninguna de las traducidas a lengua española, que, o bien trazan un panorama general de la disciplina, dedicándose en extenso a la historia del pensamiento socio-jurídico y al desarrollo de los principales problemas de sociología del derecho (como sucede con las de Treves, Carbonnier, o Rehbinder)⁵ o bien son obras de gran interés pero centradas exclusivamente en la discusión de cierto nivel de los problemas de la implantación social del derecho, como la *Introducción a la Sociología del Derecho* de Roger Cotterrell. Robles propone un programa de investigaciones para esta disciplina, caracterizado como un programa *paralelo* al de la teoría del derecho, y planteados los dos desde la perspectiva de la *hermenéutica filosófica*.

Por lo tanto, la originalidad e interés del enfoque del profesor Robles está fuera de discusión, por su planteamiento de un programa de investigación en sociología del derecho. Es en este punto donde queremos detenernos. Trataremos de dar una interpretación y una explicación de dicho programa y de sus fundamentos. Al efecto, resultará inevitable partir de la literalidad de las afirmaciones del profesor Robles. Por otra parte, se nos hace muy difícil considerar la nuestra como una interpretación "auténtica" de su pensamiento, sino como una interpretación posible, en la medida en que no hemos podido evitar que ciertas

5. La *Sociología del Derecho* de Ramón SORIANO sigue esta misma línea de exposición de la historia del pensamiento sociológico-jurídico, y de abordaje de los temas discutidos en el ámbito de esta disciplina.

ideas propias se cuelen en el texto. Donde esto ocurra, trataremos de señalarlo convenientemente. Dichas ideas propias no son sino la parte que al intérprete le toca poner en la comprensión de un texto, cosa que sin duda el profesor Robles sabrá perdonar, dadas sus convicciones hermenéuticas.

2 HERMENÉUTICA: CONOCIMIENTO, INTERPRETACIÓN, REALIDAD Y SIGNIFICADO EN TEORÍA Y SOCIOLOGÍA DEL DERECHO

1. Para entender la postura de Robles en torno al estudio del derecho hay que partir necesariamente de su adscripción a la corriente hermenéutica de la filosofía, gracias a la cual toda la realidad investigable se constituye como un gran texto⁶, las claves de cuya interpretación corresponde desvelar al investigador. El derecho se ofrece al estudioso, por lo tanto, como objeto de un estudio interpretativo:

“Mientras que la teoría general del derecho de carácter positivista se mantiene en la vana ilusión de ‘describir’ el derecho, la concepción hermenéutico-analítica entiende que el derecho, como ‘texto’ que es, no es descriptible, sino interpretable”⁷.

Pero el estudio del derecho suma a la hermenéutica el *análisis*: “la conjugación de la llamada filosofía lingüística con las aportaciones de la hermenéutica filosófica pueden conducir a una comprensión integral del lenguaje”⁸. Ahora bien, el autor no otor-

6. “Texto –dice el autor– es toda realidad susceptible de comprensión y, por tanto, de interpretación” (G. ROBLES, *Introducción a la Teoría del Derecho*, pág. 161).

7. G. ROBLES, *Sociología del Derecho*, op. cit., pág. 65

8. G. ROBLES, *Introducción a la Teoría del Derecho*, op. cit., págs. 154-155.

ga al término “análisis” una significación tan restringida como la que le dio el positivismo lógico:

“En efecto, no se trata sólo de descomponer el lenguaje de los juristas en sus piezas más elementales para contemplar su estructura formal o su configuración pragmática; también es preciso preguntarse por lo que el lenguaje es como medio de comunicación y por lo que se comunica mediante el lenguaje jurídico”⁹.

En realidad, sin embargo, este binomio hermenéutica-análisis puede traducirse en la expresión, también utilizada por el autor, “teoría comunicativa”:

“La hermenéutica se pregunta cómo es posible la comprensión, intenta averiguar las condiciones de ésta respecto a todos los objetos culturales, incluido naturalmente el derecho. Comprensión sólo es posible en la comunicación, y por eso una teoría comprensiva es lo mismo que una teoría comunicativa”¹⁰.

Ahora bien, para el profesor Robles, derecho y realidad social son “textos”¹¹ diferentes, pero que pueden ser tratados de la misma manera, es decir, interpretativamente¹². Y ello gracias a

9. *Idem*, págs. 159-160.

10. G. ROBLES, “Introducción” a *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, pág. 17.

11. ROBLES, *Sociología del Derecho*, *op. cit.*, pág. 193.

12. «WEBER dijo muy bien que la sociología explica comprendiendo, lo que supone no renunciar ni a la explicación ni a la comprensión. Es más: sólo comprendiendo el sentido se llega a la explicación de la acción social que, para WEBER, es el concepto sociológico central. Si la comprensión es el método de la sociología, lo mismo puede decirse de la dogmática. Esta, efectivamente, no tiene otro camino que el hacer comprensivo. Su objeto son las normas que componen el orden jurídico y que constituyen “texto” en sentido estricto. Pero también la acción puede –y debe– ser entendida como texto... El sentido o significado es precisamente lo que constituye la acción, no siendo ésta nada sin aquél. Y ello, a pesar de que la acción posea un “soporte físico”, que es el movimiento expresivo de la misma. El movimiento corporal (en el caso de la acción individual), o el conjunto de movimientos corporales de muchos individuos (en la acción colectiva), sólo son el punto de partida para poder llegar a

que existe una base común a todo conocimiento de carácter comprensivo. Por otro lado, los objetos del conocimiento ofrecen diversas faces según la perspectiva desde la cual son contemplados. La base hermenéutica subyacente a todo conocimiento permite al estudioso afrontar el estudio de cada una de ellas tratándolas como “textos” a interpretar.

Este enfoque hermenéutico queda así propuesto como vía de superación de las deficiencias tanto del iusnaturalismo como del positivismo jurídico, corrientes estas que, más allá de las discrepancias que exhiben mutuamente, tienen en común un enfoque “ontológico-sustancialista” de la realidad y del derecho¹³. Además, la hermenéutica se erige en la vía de comunicación de las diversas disciplinas existentes para el estudio de un mismo objeto, al reconocer una base común a cada una de ellas¹⁴. Y por otro lado, la hermenéutica resulta compatible con una visión perspectivista de la realidad, que permita descubrir las diversas

entender el significado de los mismos... La hermenéutica se erige así en lugar metodológico común de las dos disciplinas, de la dogmática jurídica y de la sociología del derecho, permitiendo que la tarea de ésta trascienda a la mera recopilación de datos, para transformarse en una ciencia que aporta la comprensión de la realidad social referida al derecho.. De esta manera el "texto jurídico" amplía sus contornos, haciendo posible que la dogmática abra sus puertas a los resultados alcanzados por la investigación sociológico-jurídica» Robles, *Ibidem*, págs. 194-5.

13. Vid. G. ROBLES, *Introducción a la Teoría del Derecho*, *op. cit.*, págs. 151 ss. Vid. asimismo, “Introducción” a *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, *op. cit.*, págs. 14-15.

14. Precisamente esta base hermenéutica del conocimiento, y el centrarse en el estudio de un objeto común, permiten comunicarse mutuamente a la teoría y a la sociología del derecho. Robles admite explícitamente que “la sociología también posee estas dos vías de investigación, la hermenéutica y la analítica” (G. ROBLES, *Sociología del Derecho*, *op. cit.*, pág. 64); vid. asimismo, *idem*, págs. 51-56, donde el autor evalúa las aportaciones de Weber, Ehrlich y Geiger a la sociología del derecho, rescatando especialmente el método comprensivo de Weber, y la sociología formal de Geiger.

caras de la misma, al tiempo que impide la confusión entre los retratos que de cada una de ellas se hace¹⁵.

2. Robles define la teoría del derecho como “análisis del lenguaje de los juristas”. En tanto que medio de comunicación social, el derecho es un sistema de signos articulado como una unidad totalizadora de la organización de la sociedad y, por lo tanto, es un *texto*, cuyos mensajes tienen la característica de ser prescriptivos. La teoría del derecho es la actividad de análisis de ese texto que, de manera enteramente similar al análisis lingüístico, es divisible en tres subniveles de análisis: el sintáctico, el semántico y el pragmático. Estas tres ramas de la semiótica, trasladadas al estudio del derecho como conjunto de mensajes prescriptivos, desembocan en la *teoría formal del derecho*, la *teo-*

15. No estaría de más recordar que Gregorio Robles es un especialista en la obra de José Ortega y Gasset, sobre la cual versó su tesis doctoral. Los siguientes pasajes de *El Tema de Nuestro Tiempo* (Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, 1987) ilustran perfectamente acerca de la influencia del gran filósofo español en nuestro autor:

«El sujeto, ni es un medio transparente, un "yo puro" idéntico e invariable, ni su recepción de la realidad produce en ésta deformaciones. Los hechos imponen una tercera opinión, síntesis ejemplar de ambas. Cuando se interpone un cedazo o retícula en una corriente, deja pasar unas cosas y detiene otras; se dirá que las selecciona, pero no que las deforma... De la infinidad de los elementos que integran la realidad, el individuo, aparato receptor, deja pasar un cierto número de ellos, cuya forma y contenido coinciden con las mallas de su retícula sensible. Las demás cosas –fenómenos, hechos, verdades– quedan fuera, ignoradas, no percibidas» (págs. 145-146).

“Todo conocimiento lo es desde un punto de vista determinado. La *species aeternitatis*, de Spinoza, el punto de vista ubicuo, absoluto, no existe propiamente: es un punto de vista ficticio y abstracto. No dudamos de su utilidad instrumental para ciertos menesteres del conocimiento; pero es preciso no olvidar que desde él no se ve lo real. El punto de vista abstracto sólo proporciona abstracciones” (pág. 147).

“...[L]a realidad, como el paisaje, tiene infinitas perspectivas, todas ellas igualmente verídicas y auténticas. La sola perspectiva falsa es esa que pretende ser la única. Dicho de otra manera: *lo falso es la utopía, la verdad no localizada, vista desde «lugar ninguno»*” (págs. 148-149).

ría de la dogmática jurídica y la teoría de la decisión jurídica¹⁶. La teoría formal del derecho se constituye como una disciplina formalizadora de conceptos abstractos y generales, aplicables a todo derecho *posible*, existente o no, y referidos a lo que podríamos llamar su estructura normativa. La teoría de la dogmática, por su parte, estudia las técnicas de interpretación de los contenidos de sentido de las normas que son el entramado del derecho, y teoriza en general acerca de dichos contenidos —en especial, se hace cargo de la interpretación de los valores de justicia que están presentes en el derecho. La teoría de la decisión jurídica estudia los tipos principales de decisión jurídica, proponiendo modelos de decisión más racionales, y también teoriza a propósito de la inserción de criterios valorativos en la toma de decisiones sobre el derecho o con arreglo a derecho —teoría de la justicia¹⁷.

El programa de investigación que el profesor Robles propone para la sociología del derecho se compone también de una subdisciplina formal, la *sociología formal del derecho*, que elabora conceptos para “las formas sociales básicas cuyo sentido sólo es comprensible por su referencia al derecho”¹⁸. Otra subdisciplina es la *sociología de las instituciones jurídicas*, que “se plantea el estudio sociológico de las instituciones que componen un ordenamiento jurídico determinado” para lo cual investiga “la conexión de las instituciones jurídicas con la realidad social, esto

16. G. ROBLES, *Epistemología y Derecho*, Ediciones Pirámide, Madrid 1982, pág. 20; *Las Reglas del Derecho y las Reglas de los Juegos*, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1984, pág. 270; *Introducción a la Teoría del Derecho*, *op. cit.*, pág. 155; “Introducción” a *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, *op. cit.*, págs. 18-20; *Sociología del Derecho*, *op. cit.*, págs. 57-65.

17. G. ROBLES, *Las Reglas del Derecho y las Reglas de los Juegos*, *op. cit.*, págs. 271-278; *Introducción a la Teoría del Derecho*, *op. cit.*, págs. 156-169; “Introducción” a *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, *op. cit.*, págs. 18-22; *Sociología del Derecho*, *op. cit.*, págs. 58-65.

18. G. ROBLES, *Sociología del Derecho*, *op. cit.*, págs. 69-70.

es, estudia el ‘mundo del derecho’¹⁹. Por último, la *sociología de la decisión jurídica* estudia los procesos de decisión jurídica, pero no en sí mismos, sino en su inserción social²⁰.

3. Para la hermenéutica los objetos han de ser interpretados, si es que han de ser conocidos. Por eso, cualquier objeto del conocimiento puede ser asimilado bajo este prisma a un texto. En lo que a nuestro tema importa, puede entonces hablarse de un *texto jurídico*, y de un *texto social*.

La actividad cognoscitiva extrae *sentidos* de ambos textos (dogmática jurídica, sociología de las instituciones jurídicas). De los contenidos de sentido así obtenidos, se parte en la tarea formalizadora de conceptos (Teoría Formal del Derecho; Sociología Formal del Derecho)²¹. Y con ellos a la vista se construyen modelos de decisión, o se examina los vigentes (Teoría y Sociología de la decisión jurídica). Como se puede ver, la tarea investigadora corre en las dos disciplinas por vías paralelas, lo que redundará en una complementariedad de los resultados de la investigación, impuesta por la unidad polifacética del objeto de la misma.

Podemos aventurar una explicación de este paralelismo cognoscitivo. En primer lugar, tenemos que considerar el plano de la realidad en que se sitúan la teoría y la sociología del derecho: se trata, por supuesto, de la *realidad social*. Dado que el hombre es

19. *Idem*, pág. 135.

20. *Idem*, pág. 197.

21. “Analítica y hermenéutica están llamadas a complementarse si el análisis del lenguaje no se reduce a la investigación de las formas ni a la investigación del sentido. Sobre la base de la universal inmediatez del lenguaje como realidad interpuesta entre nosotros y las cosas y la realidad comunicacional en la que estamos instalados existencialmente, la investigación analítico-hermenéutica del discurso o discursos jurídicos permite penetrar en la forma o estructura del derecho y en el sentido o sentidos implicados, para lo cual no es preciso sino hacerse consciente del nivel de lenguaje en que operamos” (G. ROBLES, “Introducción” a *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, *op. cit.*, pág. 18).

un ser social, todo cuanto hace y le sucede tiene una fuerte componente social. El derecho, naturalmente, también presenta una importante faceta de producto social. Es parte del mundo artificial creado por el hombre; parte de la manera en que el hombre se adueña del mundo. En este sentido, el derecho (tanto el que anida únicamente en la imaginación humana, como el que la transciende, y pasa a tener vida social) es una componente de lo social. Cuando adquiere vida, el derecho se vincula de forma estrechísima al actuar social del hombre. Pero ésta es sólo una de las caras que el derecho puede ofrecer al observador. La otra es el resultado de concentrar la atención, no en los fenómenos sociales que rodean la creación, aplicación y cumplimiento del derecho, y que determinan su vigencia, sino en el producto mismo, en su propia contextura, para averiguar qué lo compone, y qué clase de virtualidad tiene ese contenido a determinar. El derecho es a la vez vida y cultura: a la vez dinámica social y el precipitado lingüístico a que da lugar²².

Gregorio Robles reconoce la pluridimensionalidad del derecho como objeto de investigación, y señala dos perspectivas básicas para su estudio: la de su inserción social, y la de su contextura lingüística²³. Pero a la vez aprecia una homogeneidad muy básica entre ambas perspectivas, la cual tiene su raíz en la actitud uni-

22. Conviene advertir que, al referirnos al “precipitado lingüístico”, esto es, al derecho como conjunto de reglas, no pretendemos excluir el elemento lingüístico de la vida social. Esta es imposible sin comunicación, y ésta última es a su vez imposible sin el recurso al lenguaje. Si se pregunta por qué hay que dar tanta importancia al lenguaje en el estudio del derecho, cuando sucede que éste constituye una faceta insoslayable de todo actuar social, la respuesta sólo puede ser que el actuar social ligado al derecho se distingue de muchos otros precisamente por orbitar en torno a la construcción de ese cuerpo de mensajes normativos.

23. “[L]a sociología del derecho sólo puede moverse en su propio espacio (el sociológico) si es capaz de generar conceptos e ideas que se refieran al derecho *en su inserción social*, pero no al derecho inmanentemente considerado, que es donde se mueve (y tiene naturalmente que moverse) la teoría del derecho” (G. ROBLES, *Sociología del Derecho*, *op. cit.*, pág. 66).

taria con que la razón afronta los problemas del conocimiento²⁴, y en la unidad del objeto de estudio de las mismas.

Tenemos que distinguir, por tanto, entre diversas *perspectivas* que ofrece un determinado objeto de estudio (en este caso, el derecho), y diversos *problemas* que se plantean en relación con cada una de ellas. Esta distinción proporciona la clave para comprender el planteamiento epistemológico propuesto por el profesor Robles. La perspectiva impone la faceta del objeto que hay que investigar, y sugiere las preguntas a formular y el método a seguir para responderlas. Según Robles, como hemos visto, el objeto “derecho” ofrece dos perspectivas fundamentales: la de producto lingüístico o medio de comunicación, y la de fenómeno social. Cada perspectiva requiere un método particular, pero como se trata del mismo objeto, el estudio del mismo, más allá de las peculiaridades metodológicas, ha de seguir un plan general paralelo en cada disciplina. La unidad del objeto, la base hermenéutica subyacente a todo conocimiento, y el paralelismo de las diversas disciplinas que tratan del mismo objeto, se erigen así en las claves de la alimentación mutua entre ellas (la interdisciplinariedad), y de la posibilidad de conjugación de los resultados de aquéllas en el quehacer práctico cotidiano, posibilidad que es a la vez necesidad, porque la práctica exige atención a *todas* las dimensiones del problema a resolver.

3. DERECHO POSIBLE, DERECHO POSITIVO, DERECHO VIGENTE

1. En relación con lo anterior, Robles dice que la teoría formal del derecho se ocupa del derecho “posible”, mientras que la

24. “Las fronteras entre ciencia y filosofía, creadas artificialmente por la mentalidad positivista, son otro de los tantos mitos de los que nos alimentamos. La razón es una, pero trabaja de forma diferente al enfrentarse a los distintos problemas” (G. ROBLES, “Introducción” a *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, op. cit., pág. 20).

sociología del derecho estudia el derecho "vigente"²⁵. "Vigencia" y "posibilidad" son expresiones empleadas por el profesor Robles para indicar cada una de las facetas que ofrece el derecho en tanto que objeto de estudio, según desde qué perspectiva sea observado. En realidad, el derecho "posible" se podría estudiar también en el seno del derecho "vigente": es decir, el derecho que está vigente puede ser estudiado desde el punto de vista de las características que comparte con cualquier otro derecho posible, vigente o no. En otras palabras, sobre el derecho vigente son obviamente posibles aplicaciones de los estudios de teoría formal del derecho. Del mismo modo, el derecho vigente puede servir como fuente de conocimiento en teoría formal del derecho. Veamos, con arreglo a esto, cómo caracteriza nuestro autor las dos disciplinas que nos interesan, y qué concepto de derecho hace corresponder a cada enfoque:

“La teoría formal del derecho tiene por objeto definir el derecho en cualquiera de sus manifestaciones posibles, de tal manera que su concepto sea aplicable lo mismo a los ordenamientos jurídicos vigentes que a los que han existido o existirán. Define, por ello, el concepto de derecho, a secas, el derecho en absoluto, todo derecho posible. Por esta razón, para la teoría formal del derecho ni la positividad ni la eficacia, que son elementos que configuran la vigencia de un orden jurídico, pueden ser objeto de su consideración, ya que hacen referencia al modo de ser, de estar ahí del derecho en la vida social. Si todas las categorías conceptuales de la teoría formal del derecho han de estar libres de elementos sociológicos, su objeto no puede ser el derecho en su implantación social, sino el derecho en cuanto *modelo*. Para la teoría del derecho, éste es un sistema de reglas”²⁶.

Es decir, *derecho posible* para Robles es lo mismo que *derecho como modelo*, como modelo formal, como esquema de la estructura. Como modelo no es justo ni injusto, ni positivo ni no positivo, ni eficaz ni ineficaz, ni nos importa; lo importante es

25. G. ROBLES, *Sociología del Derecho*, op. cit., pág. 130.

26. *Idem*, pág. 131.

que aquello que llamamos derecho presenta siempre una estructura consistente en ser un cuerpo de reglas. Este modelo formal, abstracto, se reflejará de modo más o menos perfecto en cada derecho vigente concreto. El concepto de derecho posible, de derecho como modelo, cumple en el esquema de Robles una función delimitadora del campo de trabajo de la teoría formal del derecho. La teoría formal del derecho analiza, entonces, la estructura y las conexiones formales de los sistemas de reglas que son derecho. De esta manera construye un “concepto de derecho” que no pretende abarcar el objeto en su totalidad, sino *indicar la perspectiva desde la cual el objeto –ya dado de antemano a la ciencia– se estudia*. Las ciencias no pueden formular conceptos que hagan justicia a la totalidad del objeto estudiado por ellas. Y es absurdo *construir* o crear el objeto de estudio desde la propia disciplina que lo estudia –de hacerse esto, ya no estaríamos hablando de ciencia, sino de literatura o ciencia-ficción. Los objetos de estudio de las ciencias llegan a éstas ya tamizados por la experiencia común y por todos los factores culturales que contribuyen a su construcción. Las ciencias los acogen, y desentrañan del *compositum* la faceta que corresponde a su forma de investigación.

“El concepto sociológico de derecho apunta a algo distinto, define el derecho vigente; o mejor dicho; define las características sociológicas del derecho vigente que, como hemos expuesto, son la positividad y la eficacia. Se trata, por consiguiente, de un concepto paralelo al de la teoría del derecho y a él referido, pues no podremos definir las características del derecho vigente si antes no hemos definido en qué consiste el derecho posible, esto es, cualquier forma de derecho. Mientras que a la teoría formal del derecho le corresponde el estudio de las categorías jurídicas formales, a la sociología del derecho le corresponderá la investigación de las categorías sociológico-jurídicas. Las segundas son categorías referidas a las primeras en cuanto que las presuponen. Por esta razón, la sociología jurídica no puede cultivarse de espaldas a la teoría del derecho...”²⁷.

27. *Ibidem*.

Si hemos entendido bien, esto significa que la sociología del derecho ha de presuponer el concepto formal de derecho (posible), para después volcar su atención en el estudio las características –positividad y eficacia– que cualifican al derecho *vigente*.

a) La positividad, dice nuestro autor, depende de que hayan tenido lugar procesos de positivación de sistemas de reglas, mediante la imposición, ya instantánea, ya basada en la costumbre²⁸. En suma, se trata de una cualidad del derecho cuya presencia depende de la efectiva producción de ciertos procesos sociales.

A la sociología del derecho, el concepto formal de positividad le presta el siguiente servicio: delimita el conjunto de reglas jurídicas *existentes* en una sociedad, definiendo por lo tanto cuál es el sistema jurídico en vigor, lo que constituye el primer paso que el sociólogo del derecho debe emprender para llegar a dar el siguiente, a saber, el estudio de los modos de eficacia de las instituciones jurídicas concretas de una sociedad concreta. No se puede hacer esto último sin conocer y delimitar previamente qué instituciones jurídicas existen, y esto no es posible sin conocer el derecho positivo de dicha sociedad.

Pero al sociólogo del derecho también le interesa conocer cuáles de las normas positivadas son consideradas válidas entre los juristas. La representación que los juristas se hacen de la validez jurídica de las normas positivadas condiciona la eficacia de las mismas, pero aquella representación no debe ser confundida por el sociólogo con el propio concepto de validez jurídica. El sociólogo no tiene por misión formular juicios de validez a propósito del derecho, tarea que corresponde al jurista. El sociólogo ha de partir de los juicios de validez formulados por los juristas, y desentrañar su significado sociológico.

Consecuentemente, hay que decir que la propiedad de la *existencia* del derecho no guarda relación teórica con la de su *validez*, sino a lo sumo con el retrato que se pueda obtener de la

28. *Idem*, pág. 73.

representación que de hecho los juristas se hacen de las normas jurídicas positivadas que consideran válidas. *A fortiori*, la eficacia del derecho, nota de cuya combinación con la positividad depende la *vigencia* del derecho, es un concepto perfectamente independiente del de validez jurídica. Robles liga este concepto con “la vida continuada” del derecho en el tiempo²⁹, y lo separa tajantemente del concepto de validez jurídica, a diferencia de Geiger (que no reparó en esta distinción) y de Weber (que sí reparó en ella, pero no la acompañó de una distinción terminológica suficientemente rotunda). Al situar el concepto de eficacia en la perspectiva propia de la sociología del derecho, nuestro autor lo excluye de las preocupaciones de la teoría del derecho³⁰. Esta no tiene que hacerse cargo del problema de la existencia del derecho —que está, dice, fuera de su perspectiva, que es la del derecho como *modelo*, no como fenómeno social— y por tanto tampoco ha de entrar en cuestiones fácticas de eficacia. Con esto consigue Robles una claridad metodológica que, a no dudarlo, ha de resultar de lo más fructífera, al permitir reincorporar de una manera más adecuada los resultados de las investigaciones de cada disciplina a los trabajos de las demás, lo que constituye el meollo de la interdisciplinariedad, que no ha de ser confusión disciplinar, sino adecuado intercambio³¹.

b) El conocimiento del derecho positivo es condición de su eficacia. Aunque Robles ha ligado la eficacia con la “vida continuada del derecho en el tiempo”, posteriormente restringe el campo de significado de este término, al identificar eficacia con cumplimiento, y limitarse a afirmar que ineficacia es falta de

29. *Ibidem*.

30. *Idem*, págs. 74-75.

31. Así ocurre cuando el autor se refiere a la *relevancia sociológica* de la idea de validez, “en cuanto que es objeto de representación mental o psicológica por parte de los miembros del grupo”, como elemento motivador de las conductas de aquéllos (*idem*, pág. 76).

obediencia o de aplicación del derecho³². Probablemente la utilización del término “eficacia” indujo al autor a construir un concepto que no toma en consideración formas de “uso” del derecho que van más allá de su cumplimiento o incumplimiento. Por ejemplo, es muy difícil emplear estas categorías en referencia a conductas jurídicamente calificables con arreglo a normas que no sean prescriptivas: las normas ordenadoras del procedimiento judicial, o las tipificadoras de contratos, se revelan como especialmente refractarias a ser cumplidas o incumplidas. Y, en general, trasladar el término eficacia –un término propio de la técnica– al mundo de los asuntos humanos resulta altamente problemático. Sin embargo, Gregorio Robles simplemente distingue eficacia de ineficacia, y trae a colación las fórmulas de Geiger para la medición de la cuota de eficacia, entendida ésta como un concepto que se verifica de forma gradual o parcial en la sociedad. Creemos que esta construcción conceptual hace que se “pierda” información: con el concepto “eficacia” normalmente se pretende abarcar lo que podría describirse como “armonía entre el derecho y la vida social”. Si se restringe su significado al mero “acatamiento”, se empobrece notablemente el campo de significado del propio término “vigencia”, que Robles ha definido de forma tan amplia. Sería deseable, por tanto, encontrar otro término con el que abarcar la “vida continuada del derecho en el tiempo” a que Robles ha ligado el término “eficacia”. Tal vez “aceptación social” o “implantación social” sean términos capaces de cumplir este papel.

32. “Una norma es eficaz cuando se cumple. Y es ineficaz en caso contrario” (*idem*, pág 74). Más adelante, al examinar la medición de la eficacia de las normas jurídicas, el autor subdivide el concepto de cumplimiento en cumplimiento por *acatamiento* (cuando la norma es directamente obedecida por sus destinatarios) o por *aplicación* (cuando el órgano competente aplica efectivamente las sanciones previstas para caso de incumplimiento de la norma). *Idem*, págs. 90-1.

3. En síntesis, las notas de "posibilidad" y de "vigencia", aplicadas al derecho, son para nuestro autor las piedras de toque de la separación disciplinar que hace entre teoría y sociología del derecho. Esta separación es llevada a cabo con gran nitidez y coherencia, lo que conduce a nuestro autor a conclusiones, que creemos deberían desatar polémicas, tales como que la pregunta por la existencia del derecho no es una pregunta de la teoría del derecho, sino propia de la sociología del derecho, o que la eficacia del derecho no es en modo alguno una nota que la teoría del derecho deba tener en cuenta, porque la teoría del derecho puede trabajar con derechos que no sean eficaces, e incluso podría decirse que debe trabajar con el derecho prescindiendo de interesarse por su eficacia. Por otro lado, una nítida separación de los cometidos de la teoría y la sociología del derecho no puede sino ayudar a la cooperación interdisciplinar, eliminando la competencia entre ambas en torno a cuestiones en disputa, y fomentando la mutua alimentación entre ambas.

Así, la dogmática trata de conocer qué es lo que las normas dicen. Para ello, debe tratar de desarrollar técnicas de comprensión del texto que es el derecho. A este respecto, la postura de Robles es la de que en la interpretación del derecho juegue un decisivo papel el conocimiento proveniente de la sociología del derecho. Nuestro autor defiende que el estudio dogmático de las instituciones tenga en cuenta las aportaciones de la sociología allí donde sea posible, "y que eso no sólo no destruye la coherencia científica de la dogmática, sino que la enriquece"³³. Considera la dogmática como una *ciencia práctica*, que pierde su sentido sin la orientación al *problema* –jurídico– a resolver. Según Robles, la realidad social de referencia es parte constitutiva del mensaje normativo, de modo que no es posible una interpretación ade-

33. *Idem*, pág. 193.

cuada y completa del mismo sin contar con el conocimiento de aquélla³⁴.

La sociología del derecho –y más concretamente, la sociología de las instituciones jurídicas– se convierte así en una disciplina instrumental para la dogmática jurídica. Esto, creemos, no tiene por qué significar, bien entendido, una subordinación de la sociología de las instituciones jurídicas, como tal disciplina, a las exigencias de la dogmática, sino que desde aquella disciplina, desarrollada con independencia epistemológica, se aprovechen sus resultados para mejor desarrollo de la dogmática. Si acaso, entonces, la dependencia sería la de la dogmática respecto a los resultados de la sociología del derecho, puesto que sin ellos, la dogmática fracasaría como tal disciplina³⁵.

4. Podemos arriesgar una visión de la estructura epistemológica que Robles propone para la teoría y la sociología del derecho en los siguientes términos. Teoría de la dogmática jurídica y sociología de las instituciones jurídicas configuran, por así decirlo, los dos centros del trabajo científico en las dos disciplinas de que nos ocupamos: teoría del derecho y sociología jurídica. Como auxiliares de las mismas, pero de enorme importancia, sin embargo, aparecerían las subdisciplinas formalizadoras de conceptos en uno y otro campo: teoría y sociología *formales*

34. "La dogmática jurídica tiene por cometido interpretar las normas y presentar el sistema jurídico de las mismas en forma conceptualizada... La sociología puede aportar sus resultados para que la dogmática realice mejor esta tarea, especialmente para que afine lo más posible la interpretación. La norma no es sólo un texto escrito más, sino que dicho texto va referido a la realidad social que organiza y a la que se dirige. De esta manera, la realidad social forma parte integrante de la misma norma, en cuanto que difícilmente puede entenderse el sentido completo de la norma si se prescinde de su punto de referencia, que es la realidad social a la que va dirigida". *Idem*, pág. 194.

35. Así lo entiende el propio autor cuando dice: "ahora bien, la dogmática jurídica tiene que seguir siendo dogmática, y la sociología del derecho, sociología. La primera interpreta textos y la segunda, realidades sociales. Lo que existe entre ellas es un puente comunicativo, no una mixtificación". *Idem*, págs. 193-196.

del derecho. El cometido de éstas sería la formación de conceptos formales y abstractos que permitan un desarrollo de herramientas de análisis por la teoría de la dogmática jurídica y en la sociología de las instituciones jurídicas. El esquema conceptual que las disciplinas formales propician en ambos campos, permitiría entonces un desarrollo de la labor comprensiva asentada sobre bases seguras.

Por último, los resultados de las investigaciones en las dos disciplinas eminentemente comprensivas –teoría de la dogmática y sociología de las instituciones jurídicas– así como de sus adláteres formalistas –teoría y sociología formales del derecho– son material de base con el que construir *decisiones jurídicas*. La construcción de las mismas, requiere de un conocimiento de los procesos empíricos de decisión, y de las aportaciones que provienen de la actividad de construcción de *modelos de decisión*, y del pensamiento ético con relación al derecho, que permita hacer valoraciones de los procesos reales así como de los modelos, de forma que contribuya a la depuración de los mismos, o incluso a la formación de otros nuevos. Toda esta labor corresponde, en el esquema propuesto por el profesor Robles, a la *teoría de la decisión jurídica*, y aquí se descubre también el papel instrumental que juega la sociología del derecho –en su rama de *sociología de la decisión jurídica*.

En esta esquematización se puede descubrir la orientación que Robles ha dado a su concepción del estudio del derecho. Esta, como el autor ha declarado en algún lugar, consiste en proporcionar herramientas que redunden en resultados útiles para el jurista práctico, aunque sin menoscabo del rigor metodológico³⁶. Las potencialidades y, en su caso, las limitaciones de esta propuesta están aún por explorar.

36. G. ROBLES, *Introducción a la Teoría del Derecho*, op. cit., pág. 167.